RESPUESTAS SUBSANACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA DE INVERSA No. IMCT-SI-005-2025.

OBJETO: ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS ESPACIOS, PARA DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENMARCADAS EN LOS PROYECTOS DE LEO Y DOTACIÓN PARA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA

Por medio de la presente me permito dar respuesta a las observaciones presentadas en el proceso de selección abreviada de SUBASTA DE INVERSA N° IMCT-SI-005-2025., en los siguientes términos:

En primer lugar, vale la pena manifestar que recibimos con agrado todo tipo de sugerencias, recomendaciones u observaciones que en todo proceso de convocatorias públicas se haga siempre que ellas sean constructivas y respetuosas.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR **CONSORCIO IMCT 2026**

OBSERVACION 1:

"…El CONSORCIO IMCT 2026, de acuerdo con el informe de evaluación presentado, nos permitimos presentar documentos para subsanar nuestra oferta y continuar en proceso de la referencia
Firma del(los) representante(s) legal(es) del Proponente:

1- Registro único de proponentes del integrante. 5CINCO-PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.
Dentro del desarrollo de la contratación publica los contratistas que desarrollar contratación con el estado colombiano deben o se encuentran en la obligación de renovar el Registro Único de
Proponentes (**RUP**) a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año está reglamentada en el Decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.1.1.5.1), el cual desarrolla los lineamientos de contratación pública previstos en la Ley 1150 de 2007.
Como podemos observar dentro del RUP presentado por el integrante 5CINCO-PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., este cumplió con obligación de realizar la renovación de su RUP dentro de los términos establecidos…"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención al documento de subsanación presentado por el **CONSORCIO IMCT 2026**, mediante el cual aporta el **Registro Único de Proponentes – RUP** correspondiente al integrante **5CINCO-PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, y solicita que dicho documento sea tenido en cuenta para efectos de la verificación del requisito habilitante, la Entidad se permite pronunciarse en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES FRENTE AL RUP APORTADO

De conformidad con lo establecido en el **Pliego de Condiciones Definitivo** del proceso de selección, para efectos de la acreditación de los requisitos habilitantes a través del **Registro Único de Proponentes – RUP**, se estableció el requisito relacionado con la fecha de expedición del certificado.

De la revisión efectuada al documento inicialmente aportado y al certificado allegado por el proponente con ocasión del término de subsanación, se observa que el **Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga tiene fecha de expedición del 21 de septiembre de 2026**.

No obstante, en el mismo certificado se evidencia que la sociedad **5CINCO-PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.** registra como **fecha de última renovación del Registro Único de Proponentes el 24 de marzo de 2026**, circunstancia que resulta jurídicamente relevante para determinar si la condición registral que soporta el requisito habilitante se encontraba satisfecha al momento del cierre del proceso.

En este punto, resulta necesario distinguir entre **el hecho o circunstancia que configura el requisito habilitante** y **el documento mediante el cual se acredita o prueba su existencia**, distinción que adquiere especial relevancia al momento de aplicar las reglas de subsanabilidad previstas en el ordenamiento jurídico.

2. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE SUBSANABILIDAD

El parágrafo 1 del artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**, modificado por el artículo 5 de la **Ley 1882 de 2018**, establece que durante el término otorgado para subsanar las ofertas los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Esta regla debe ser interpretada de manera armónica con la posibilidad legal de subsanar aquellos documentos destinados a acreditar requisitos habilitantes que **ya se encontraban satisfechos al momento del cierre**, siempre que la actuación de subsanación no implique crear, modificar o completar una condición que no existía para dicha oportunidad.

Sobre el particular, resulta pertinente acudir al **Concepto C-290 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, en el cual se analiza la aplicación de las reglas de subsanabilidad frente al **Registro Único de Proponentes – RUP**.

La Agencia Nacional de Contratación Pública señala que la subsanabilidad permite enmendar, corregir o modificar los errores relacionados con los documentos de la oferta respecto de los requisitos habilitantes, siempre que estos no correspondan a factores objeto de asignación de puntaje. De igual manera, precisa que **es posible subsanar el RUP dentro de los procesos de selección, siempre que la prueba allegada permita demostrar que el hecho objeto de acreditación ocurrió con anterioridad al cierre del proceso y que se encontraba en firme para dicho momento**.

En ese sentido, el referido concepto desarrolla la diferencia entre **la prueba de un hecho y el hecho mismo**, de manera que la prohibición prevista en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 recae sobre la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no impide que durante el término de subsanación se aporte un documento que permita demostrar una circunstancia que **ya se encontraba configurada con anterioridad a dicha fecha**.

Por consiguiente, la fecha de expedición del certificado aportado durante el término de subsanación **no puede ser analizada de manera aislada**, sino en conjunto con la información registral que contiene y con la fecha en que se produjo la renovación del RUP, en tanto esta última permite establecer si la condición material objeto de verificación existía o no al momento del cierre.

3. CASO CONCRETO

Revisada la documentación aportada por el **CONSORCIO IMCT 2026**, se encuentra que el integrante **5CINCO-PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.** registra como fecha de última renovación del Registro Único de Proponentes el **24 de marzo de 2026**, tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Así mismo, el proponente manifestó en su escrito de subsanación que, si bien el certificado aportado no cumplía con la exigencia relativa a su fecha de expedición, la renovación del RUP se había efectuado oportunamente y se encontraba vigente para la fecha de cierre del proceso.

En consecuencia, para efectos de la aplicación de las reglas de subsanabilidad, la Entidad considera jurídicamente relevante que la **renovación del RUP se produjo con anterioridad al cierre del proceso**, pues dicha circunstancia permite diferenciar el requisito material de su acreditación documental.

Por tanto, el certificado cuya fecha de expedición corresponde al **21 de septiembre de 2026** constituye el documento mediante el cual se acredita una situación registral cuya renovación se produjo con anterioridad al cierre, y su presentación dentro del término de subsanación **no comporta, por sí misma, la creación de un nuevo requisito ni la acreditación de una circunstancia nueva o sobreviniente**.

En este contexto, y atendiendo a las reglas de subsanabilidad establecidas en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como al criterio desarrollado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-290 de 2024, resulta procedente tener por subsanado el requisito documental relacionado con el Registro Único de Proponentes, en tanto la circunstancia material objeto de acreditación se encontraba configurada con anterioridad al cierre del proceso y se encontraba en firme para dicha fecha.

4. INFORMES DE EVALUACIÓN O CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS Y LAS OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS PROPONENTES

Conforme al numeral 7 del artículo 30 de la **Ley 80 de 1993**, la entidad contratante debe establecer en los pliegos de condiciones el plazo dentro del cual realizará los estudios técnicos, económicos y financieros necesarios para evaluar y calificar las propuestas presentadas dentro del respectivo proceso de selección.

En desarrollo de este precepto, corresponde al representante legal de la entidad contratante, en su calidad de director del proceso de selección, dispuso la conformación del comité asesor o evaluador encargado de realizar, previamente a la adjudicación, la evaluación y calificación de las propuestas, con sujeción estricta a las reglas, condiciones y parámetros objetivos previamente establecidos en el Pliego de Condiciones.

De esta manera, la actividad desarrollada por el comité evaluador constituye una **actividad reglada**, en la medida en que la evaluación y calificación de las propuestas no puede obedecer a criterios caprichosos, subjetivos o discrecionales fijados

con posterioridad por la Administración, sino a los parámetros y reglas previamente definidos en el Pliego de Condiciones y en las disposiciones que gobiernan el proceso de selección.

En consecuencia, el informe de evaluación y calificación constituye el instrumento mediante el cual el comité evaluador pone en conocimiento de los oferentes el resultado de la verificación y evaluación efectuada respecto de sus propuestas, de conformidad con las reglas previamente establecidas.

Lo anterior resulta particularmente relevante en el presente caso, por cuanto las observaciones y documentos aportados durante las diferentes etapas del proceso constituyen elementos que deben ser objeto de análisis por parte de la Entidad, a efectos de garantizar que la decisión definitiva se adopte con fundamento en la totalidad de los elementos jurídicamente relevantes y bajo estricta observancia de las reglas que gobiernan el procedimiento de selección.

En este orden de ideas, el informe de evaluación y calificación constituye un **acto de trámite**, en cuanto no consolida por sí mismo una situación jurídica definitiva en favor de ninguno de los proponentes ni pone fin al proceso de selección. Será el acto de adjudicación, cuando haya lugar a ello, el que defina de manera definitiva la situación jurídica dentro del procedimiento de selección.

Por consiguiente, la evaluación inicialmente realizada no impide que, con ocasión de la revisión de las observaciones presentadas por los proponentes o de la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad realice las verificaciones y ajustes a que haya lugar, siempre que estos se encuentren debidamente sustentados y respondan exclusivamente a razones de **legalidad y aplicación objetiva de las reglas del proceso**.

Así las cosas, si durante el trámite del proceso se advierte que alguno de los documentos inicialmente aportados presenta una deficiencia susceptible de subsanación y que el requisito material se encontraba satisfecho al momento del cierre, la Entidad deberá analizar dicha circunstancia conforme a las reglas de subsanabilidad, sin que la evaluación preliminar pueda constituirse en obstáculo para corregir una valoración que no corresponda a las reglas jurídicas aplicables.

En consecuencia, la actuación de la Entidad frente a la subsanación presentada por el **CONSORCIO IMCT 2026** se encuentra encaminada a garantizar que la evaluación de la propuesta se realice con fundamento en las condiciones materiales efectivamente acreditadas y en estricta observancia del marco jurídico que regula la contratación estatal.

5. PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL

El principio de buena fe constituye uno de los principios que gobiernan la actuación de las partes e intervinientes durante las diferentes etapas de la actividad contractual, incluida la etapa precontractual, y exige que las actuaciones desplegadas dentro del proceso se desarrollen de conformidad con los postulados de lealtad, corrección, diligencia, coherencia y respeto por el ordenamiento jurídico.

El artículo 83 de la **Constitución Política** establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En materia contractual, la buena fe debe entenderse desde una perspectiva **objetiva**, esto es, no únicamente como la convicción subjetiva de estar actuando conforme a derecho, sino como la exigencia de desplegar comportamientos reales, coherentes, diligentes y ajustados al ordenamiento jurídico y a las reglas que gobiernan el proceso.

En este sentido, la buena fe objetiva exige que los sujetos que intervienen en la actividad contractual observen una conducta acorde con la legalidad y con las condiciones previamente establecidas por la Administración, preservando igualmente la confianza legítima derivada de sus propias actuaciones y absteniéndose de adoptar comportamientos contradictorios o encaminados a obtener ventajas indebidas.

Bajo este entendimiento, la aplicación de las reglas de subsanabilidad en el presente proceso no constituye una actuación contraria al principio de buena fe, sino, por el contrario, una manifestación de la obligación de la Administración de analizar objetivamente las circunstancias acreditadas dentro del procedimiento y de adoptar sus decisiones con fundamento en la realidad material y en las disposiciones jurídicas aplicables.

La buena fe, en consecuencia, impone tanto a la Entidad como a los proponentes el deber de actuar con lealtad, transparencia y diligencia durante el desarrollo del proceso de selección. En particular, los proponentes tienen el deber de presentar sus ofertas de conformidad con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, mientras que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas y resolver las observaciones y solicitudes de subsanación conforme a las reglas previamente establecidas y a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Por tanto, la decisión de admitir una subsanación cuando se acredita que la circunstancia material correspondiente existía con anterioridad al cierre del proceso **no supone flexibilizar arbitrariamente las condiciones de participación**, sino aplicar las reglas de subsanabilidad en los términos permitidos por el ordenamiento jurídico, preservando la igualdad entre los participantes y garantizando que la decisión administrativa se fundamente en criterios jurídicos, objetivos y verificables.

6. PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

La actividad contractual del Estado se encuentra sometida a la Constitución Política, a la ley y a los principios que gobiernan la función administrativa y la contratación estatal. Dentro de estos principios adquiere especial relevancia el de **selección objetiva**, en cuanto impone a las entidades estatales el deber de adoptar sus decisiones con fundamento en criterios objetivos, previamente establecidos y ajenos a consideraciones subjetivas o discriminatorias.

El principio de selección objetiva exige que la escogencia del contratista se realice atendiendo exclusivamente a las reglas y factores definidos previamente por la Entidad, de manera que las propuestas sean examinadas bajo condiciones de igualdad y con observancia de los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe y responsabilidad.

En este sentido, la selección objetiva se encuentra estrechamente vinculada con la obligación de la Administración de aplicar de manera uniforme las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones, así como con el deber de garantizar la participación en condiciones de igualdad de quienes concurren al proceso de selección.

Por consiguiente, la objetividad de la actuación administrativa no se limita a la evaluación inicial de las propuestas, sino que se extiende a todas las actuaciones desarrolladas durante el proceso de selección, incluidas la respuesta a las observaciones, la revisión de los documentos aportados, la aplicación de las reglas de subsanabilidad y la evaluación definitiva de las propuestas.

En este contexto, la decisión de aceptar la subsanación presentada por el **CONSORCIO IMCT 2026** respecto del RUP de **5CINCO-PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.** responde precisamente a la aplicación de criterios objetivos y verificables, en tanto se fundamenta en la distinción jurídicamente reconocida entre el requisito material y el documento destinado a probar su existencia.

Así, la Entidad no está modificando las condiciones del proceso ni estableciendo un criterio particular para beneficiar a un proponente, sino aplicando una regla jurídica general de subsanabilidad frente a una circunstancia concreta debidamente acreditada dentro del procedimiento.

La aplicación del principio de selección objetiva exige, igualmente, que situaciones sustancialmente iguales sean sometidas a las mismas reglas de evaluación y que las decisiones que adopte la Administración se encuentren debidamente motivadas. En consecuencia, la aceptación de la subsanación se fundamenta exclusivamente en la existencia de una circunstancia registral configurada con anterioridad al cierre y en la posibilidad jurídica de acreditar posteriormente, dentro del término de subsanación, el requisito que ya se encontraba materialmente satisfecho.

Por lo anterior, la actuación de la Entidad se orienta a garantizar que la decisión que finalmente se adopte dentro del proceso de selección sea el resultado de una evaluación **objetiva, transparente, imparcial y ajustada a las reglas previamente establecidas**, sin que los informes preliminares de evaluación, las observaciones de los oferentes o la documentación presentada durante la etapa de subsanación puedan ser analizados de manera aislada o al margen del marco jurídico aplicable.

7. DECISIÓN FRENTE A LA SUBSANACIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, y una vez revisada la documentación aportada por el **CONSORCIO IMCT 2026**, la Entidad **ACEPTA LA SUBSANACIÓN PRESENTADA respecto del Registro Único de Proponentes del integrante 5CINCO-PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, por cuanto el documento allegado permite acreditar una circunstancia registral cuya configuración se produjo con anterioridad al cierre del proceso.

En consecuencia, **el requisito habilitante relacionado con el Registro Único de Proponentes se tendrá por subsanado**, al encontrarse acreditado que la renovación del registro tuvo lugar con anterioridad al cierre del proceso, sin que la documentación aportada durante el término de subsanación implique la acreditación de una circunstancia nueva o sobreviniente.

La anterior determinación se adopta en aplicación de las reglas de subsanabilidad previstas en el ordenamiento jurídico y de conformidad con el criterio expuesto por la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-290 de 2024**, según el cual debe distinguirse entre la existencia del requisito habilitante y el documento destinado a demostrar su configuración, siempre que la circunstancia sustancial se encuentre acreditada con anterioridad al cierre.

De igual manera, la decisión atiende a los principios de **selección objetiva, transparencia, igualdad y buena fe**, en tanto la Entidad se encuentra obligada a valorar las propuestas y los documentos allegados durante el procedimiento con estricta sujeción a las normas legales y a las reglas previamente establecidas en el Pliego de Condiciones.

En ese orden, **se continuará con la verificación de los demás requisitos habilitantes y factores de evaluación de la propuesta**, de conformidad con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y demás documentos que integran el proceso de selección.

Finalmente, se precisa que la presente determinación **no implica desconocer ni dejar sin efectos el requisito establecido en el Pliego de Condiciones respecto de la fecha de expedición del certificado del RUP**. Lo que se determina es que, atendiendo a la naturaleza del requisito habilitante, a las reglas legales de subsanabilidad y a la distinción entre el hecho y su prueba, el defecto advertido respecto del documento aportado inicialmente puede ser objeto de subsanación cuando se demuestra que la condición material exigida por la Entidad **ya se encontraba configurada y en firme al momento del cierre del proceso**.

Cordialmente,

NATHALIA MELISSA TORRES CARDENAS
Directora General.

Proyectó: Adriana Zárate – ABG- CPS – oficina jurídica
Revisó: Oskar Vásquez – ABG-CPS- Oficina jurídica
Aprobó: Liseth Tatiana Diaz Gutiérrez - Jefe de Oficina Jurídica